

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE 11001310300120180010300**

Proceso Ejecutivo de **Wilson Alberto Alfonso Clavijo** contra **Gonzalo Duque Zuluaga**.

El Juzgado procede a decidir de fondo el asunto del epígrafe.

#### ANTEDECENTES

Wilson Alberto Alfonso Clavijo presentó demanda ejecutiva en contra del señor Gonzalo Duque Zuluaga, con miras a obtener que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se profiriera mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, correspondientes al capital e interés moratorio contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2016, objeto de ejecución.

#### CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso en su artículo 278 prevé que en cualquier estado del proceso se deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, también cuando no hubiere pruebas por practicar o, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.
2. Pues bien, en este asunto, a pesar que el curador ad-litem deprecó como prueba el interrogatorio de parte, por auto de esta misma fecha el Juzgado decidió no tener en cuenta dicha probanza por impertinente; sicho lo anterior no existen pruebas por practicar diferentes a las documentales

y, en tono a ello, se procede a resolver sobre el litigio suscitado entre Wilson Alberto Alfonso Clavijo contra Gonzalo Duque Zuluaga; para tal efecto, se estudiará la excepción de fondo argüida de manera indirecta y abreviada por el defensor del demandado:

2.1. Existencia del Negocio jurídico que respalda el título valor, al respecto, el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio señala como excepción de la acción cambiaria: *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*, así pues, la defensa del negocio subyacente se da cuando el tenedor del título valor no lo es de buena fe y cuando el legítimo tenedor lo ha obtenido mediante endoso posterior al vencimiento.

Al paso de lo anterior, el artículo 626 de la obra en comento asigna, para quien suscribe un título, el deber de obligarse a su tenor literal, *“a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, de ahí, que el texto inscrito en el mismo sea el determinante de los derechos y obligaciones existentes entre los contratantes, los cuales podrán hacerse exigibles, siempre y cuando esté demostrado que la emisión del documento cartular tuvo una causa legal pues, de presumir lo contrario, el llamado a juicio podrá, alegar la excepción del negocio causal.

La Corte Suprema de Justicia refirió que: *“Es apenas lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción*

*personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio).”<sup>1</sup>*

2.2 Ahora bien, en el libelo introductorio la parte demandante arguyó que entre las partes se había generado una obligación económica que consta en la letra de cambio, sin que el Curador opositor hubiese fundamentado de manera contundente la mala fe del tenedor del título, a más que defensor no estuvo presente en la conformación de este. Dicho lo anterior, no se encuentra acreditado que el origen del cartular tuvo una causa ilegal, motivo por el cual la defensa argüida resulta infundada.

3. De otra parte, no puede perderse de vista que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales, para que pueda ser considerado como un título valor. El artículo 621 del Código de Comercio señala que además de lo dispuesto en cada instrumento negocial en particular, éstos deberán llenar los siguientes requisitos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea.

Tratándose de la letra de cambio éste debe contener además los requisitos que establece el artículo 671: a) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero. b) El nombre del girado c) la forma de vencimiento y d) La indicación de ser pagadera a la orden del portador.

Una vez más observados con detenimiento la letra de cambio aportada para su cobro, se denota que todos los elementos citados en líneas precedentes se encuentran presentes, sin que hubiese existido duda al respecto.

4. Puestas de esta forma las cosas, se declarará no probada la única excepción de mérito formulada por el curador Ad-litem extremo ejecutado y, consecuentemente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

## DECISIÓN

---

<sup>1</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 1100102030002003-00074-01.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**Primero:** Declarar no probada la excepción de mérito de Existencia del Negocio jurídico que respalda el título valor, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**Cuarto:** Practíquese la liquidación de crédito y las costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**Quinto:** Condenar en costas al extremo demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. Líquidense por secretaría.

**Sexto:** Una vez en firme la liquidación de costas practicada, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EL JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JR